



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0437
RADICADO N° 2007-00154-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto interlocutorio del 10 de junio de 2022, que denegó la solicitud de pérdida de competencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, la apoderada judicial de la parte actora señaló, básicamente, que el proceso Divisorio inició en el año 2007 y que para la fecha no se ha emitido decisión de fondo. Recuenta algunas etapas del proceso en la que manifiesta que para el momento en que se notificó válidamente el auto admisorio de fecha 28/08/2018, ya estaba vigente el Código General del Proceso, así como su art.121, por lo tanto, al no emitirse aún la sentencia, procede la pérdida de competencia y declarar la nulidad.

2.2. Se surtió el traslado secretarial tal como lo señala el art.110 del CGP, sin embargo, las partes guardaron silencio; por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Al analizar las etapas que se han surtido en el proceso, se destacan las más relevantes, así:

La demanda fue presentada el 02 de mayo de 2007, se admitió el 22/05/2007 y, se ordenó la notificación a los demandados. El 19 de noviembre de 2009, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Mediante auto del 14 de octubre de 2010, ordenó la división material de cinco lotes ubicados en el municipio de La Estrella, Antioquia; también la designación de los agrimensores.

Posterior a lo anterior, se resolvieron exclusión de zonas y solicitud de mejoras; así como aceptación de ventas de algunos derechos.

El 31/07/2013, Se posesiona como perito agrimensor la señora Beatriz Hernández Paucar.

Luego de algunos requerimientos realizados al perito presentar su trabajo pericial con la conclusión que los bienes no pueden ser divididos materialmente, situación que llevó a la parte actora, solicitar su correspondiente división por venta de los bienes inmuebles.

El Despacho niega tal petición a través de sentencia, pero el Superior declara la nulidad de la providencia y, ordena la notificación a varios codemandados.

Para dar continuidad con el proceso, se ordena por el Despacho la designación de un perito para que manifieste en su experticio si los bienes son susceptibles de división material o no, llegando a la conclusión que no es posible su división material.

Mediante auto del 04/03/2020, se corre traslado a las partes del trabajo presentado sin que se manifestara objeción al mismo. Por consiguiente, para proceder con la petición de la división por venta, por auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó un avalúo comercial de los cinco lotes objetos del proceso, el cual fue presentado por el auxiliar designado y, de igual manera, las partes guardaron silencio.

A la fecha no se ha dictado la sentencia pues no se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Al revisar nuevamente el art.121 ib., en los procesos divisorios, el término para proferir sentencia se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, pues así lo define la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela STC 4084-2019 del 1º de abril de 2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

“4.4. En este orden de ideas, se observa que el Despacho criticado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, si en cuenta se tiene que, conforme las pruebas allegadas al presente asunto, el demandado fue notificado de la demanda divisoria el 21 de abril de 2016, por lo que debía resolverse de fondo el asunto antes del 21 de abril de 2017; sin embargo, no lo hizo, razón por la que a partir de esta última data perdió la competencia para seguir conociendo de la controversia cuestionada, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la nueva ley de enjuiciamiento civil. (...)

4.5. Y, aunque la Corte aceptara que en el asunto bajo estudio el estrado judicial amplió el término del canon 121 ejusdem, seguiría latente la vulneración de las garantías invocadas por el accionante, habida cuenta que, todavía no se ha dictado el fallo correspondiente dentro del juicio divisorio cuestionado, pues, ciertamente, según el canon 411 ejusdem, una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante se procede a dictar la sentencia de distribución, de manera que el término para decidir la controversia sigue corriendo aún después del auto que decide sobre la venta en pública subasta.”

Con base en la jurisprudencia transcrita, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se analiza lo acontecido en el presente caso: la última notificación fue el 06 de junio de 2018; sin embargo, se debe tener en cuenta que este asunto se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y no tiene una regulación específica en el artículo 625¹ del Código General

¹ Art.625 CGP. “TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
1. Para los procesos ordinarios y abreviados...”

del Proceso, porque si miramos su entrada en vigencia la cual fue el 1º de enero de 2016, debió aplicarse el tránsito de legislación, de manera que el término del año vencía el 1º de enero de 2017.

Es importante determinar todas las circunstancias que han rodeado al proceso, situaciones propias o ajenas al sistema judicial, no puede olvidarse la vicisitud que generó la entrada de la oralidad, como tampoco, la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19, así como la aplicación de la virtualidad que conllevó al manejo de los procesos de manera híbrida, pues la parte física debía ser escaneada; situaciones que no pueden ser consideradas negligencia del Juzgado.

Ahora, frente a la nulidad solicitada prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, por el vencimiento del término para fallar, es necesario que las partes la aleguen, pues de lo contrario la misma queda saneada y no hay lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación. Así lo expresó también la Corte Suprema de Justicia en STC14449-2019, del 23 de octubre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez:

“... es evidente que la Corporación convocada vulneró el debido proceso de los accionantes al declarar la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso por el vencimiento del término para fallar, pese a que ninguna de las partes había alegado dicha causal, por lo que la misma se encontraba saneada y no había lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación.

En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento en la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”

nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”²

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 íbidem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.”

Con lo expresado por la Alta Corte, se extrae lo señalado frente a la nulidad del art.121 del CGP, la cual no se encuentra prevista de manera taxativa, como insaneable, por el contrario, dispuso que deberá aplicarse bajo las causales de nulidad establecidas en el art.133 del mismo Código.

Ahora, la petición va encaminada a decretar la nulidad de lo actuado toda vez que no se emitió sentencia dentro del año; pero si observamos lo citado en el art. 411, que regula la división por venta, cita:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...”

² Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil, 10ª ed. México: Porrúa, 1979. P. 625.

Téngase en cuenta que, aunque se dicte el auto que decrete la división por venta, aún persiste la carga de dictar el fallo correspondiente a una sentencia de distribución dentro del juicio divisorio que, únicamente se obtendrá, una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante.

Para el caso, la actuación que se encuentra pendiente corresponde a emitir el auto que decreta la división por venta y, donde se ordenará su secuestro, toda vez que la parte demandada no presentó otro dictamen ni solicitó convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

Es por todo lo anteriormente analizado, que el Despacho no repone el auto del 10/06/2022, donde se negó la pérdida de competencia y, mantiene su posición. Se concede el recurso de apelación atendiendo lo citado en el art.321, numeral 6° del CGP, en el efecto Devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, reparto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO. CONDECER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, reparto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530a339c5d168ec742bb7625ca2793bf45d6771f4d4d3c4cc6849cfdd006c78**

Documento generado en 02/08/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>